

Bogotá D.C., agosto 26 de 2019

Señora Magistrada
SANDRA LUCI OJEDA INSUASTY
Honorable Tribunal Administrativo de Nariño

Referencia	Recurso de Reposición
Proceso	52001-2333-000-2019-00280-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	FABIO JESUS LIZCANO MONTES
Demandados	Policía Nacional y La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

En atención al auto de fecha 20-08-2019, me permito presentar recurso de Reposición y en subsidio Apelación, al considerar que en el presente caso se cumplen las formalidades legales y requisitos para la admisión de la misma; para lo cual indicaré al despacho respecto a la síntesis planteada a folio 131A y 132, la justificación a lo allí enunciado.

1. Respecto a la cuantía, es de indicarse que para la determinación de la cuantía que determine la competencia de ese despacho, la estimación razonada hecha en términos globales a folio 60-61, por la suma de seiscientos treinta y cinco millones doscientos treinta mil sesenta y seis pesos m/cte., (\$635.230.066), son el resultado de tres (3), fuentes del derecho laboral, siendo en cada caso disgregadas en el siguiente orden como consta a folios 66 y 67, la primero que trata del total de **SALARIOS**, adeudados entre el 01-01-2004 y el 03-05-2014 totalizan la suma de trescientos doce millones ochenta y nueve mil novecientos setenta pesos m/cte. (\$312.089.970), valores nominales no indexados. (En el presente no se liquida lo adeudado por concepto de viáticos, comisiones al exterior y prima de instalación, en razón a que la entidad accionada Policía Nacional no suministro la información referente a dichos factores salariales.)

La segunda trata, sobre las prestaciones periódicas y unitarias totalizadas en la suma de ciento nueve millones ciento treinta y siete mil setecientos seis pesos m/cte. (\$109.137.706), (En el presente no se liquida lo adeudado por concepto de indemnizaciones, vacaciones y demás prestaciones, en razón a que la entidad accionada Policía Nacional no suministro la información referente a dicho factor prestacional.)

Y como tercera, se indicó la Asignación de Retiro de la cual hoy es beneficiario mi poderdante entre el 01-01-2016 al 15-05-2019 y que se totalizó dicho factor en la suma de doscientos catorce millones dos mil trescientos noventa pesos (\$214.002.390).

Concluyéndose entonces que la estimación razonada, es sobre **prestación periódica determinada** entre el 01-01-2004 y el 03-05-2014 que versa sobre los

salarios percibidos por mi prohijado en dicho lapso de tiempo, así, se determina la competencia a ese despacho por razón de la CUANTIA., y en estos términos se le indica al despacho que se determina como mayor cuantía la suma de trescientos doce millones ochenta y nueve mil novecientos setenta pesos m/cte. (\$312.089.970), con lo cual se cumplen a cabalidad las previsiones del artículo 157 del C.P.A.C.A.

2. Referente a los hechos de la demanda, no es proceder de ese despacho imponer lineamientos que no existen en la Ley, Maxime cuando cada uno de los hechos allí relacionados obedecen a un proceder factico que debe ser demostrado por evidenciar la vulneración de los derechos a mi prohijado y que hoy se incoan para su restablecimiento ante esta jurisdicción.

Por lo que considero que no es viable corregir los hechos expuestos, como quedo establecido en el libelo de la demanda a folios 5 al 12; pues los mismos tienen un sentido lógico y factico, que a consideración solo se evidencian en las normas allí relacionadas.

3. En cuanto al enfoque propio de la demanda, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 88 no solo dispuso la acumulación objetiva de las pretensiones, como lo hace la Ley 1437 de 2011 en su artículo 165; sino, que, además, indicó la acumulación de dichas pretensiones de manera subjetiva en el inciso tercero.

Para lo cual, me permitiré señalar que lo pretendido en el libelo de la demanda no solo satisface lo allí estipulado, sino que evita que el despacho se vea avocado a declarar el **litisconsorcio** del presente caso objeto de controversia judicial.

Esta clase de acumulación, **exige que las pretensiones provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, estén en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas**; por ello, se hace necesario precisar que las circunstancias de causa, objeto, relación de dependencia y pruebas tienen una relación directa y no excluyente entre sí, y que la interpretación y aplicación de la norma en cuanto a la acumulación de pretensiones debe ser objetiva al siguiente tenor.

a) Cuando provengan de la misma causa.

No hay duda ni por el despacho, ni por el suscrito, que se demanda la nulidad de dos actos administrativos expedidos por diferentes entidades; pero, es la causa lo que permite la acumulación en este asunto, y ello obedece al reclamo que se realiza tanto a la Policía Nacional como a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidades que niegan lo solicitado no teniendo en cuenta en dicha actuación, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, lo anterior, tomando como ingreso base de liquidación en la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL, la Asignación Básica (Sueldo Básico) del Grado de General de la República Ajustada con el IPC dejado de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004.

Si bien son dos actos administrativos, la causa es la misma, de lo contrario no se hiciese necesario individualizar y precisar las pretensiones quinta, sexta y séptima, como se hizo en el libelo de la demanda.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

Debe en este asunto hacerse alusión al régimen especial en materia salarial, prestacional y de asignación de retiro al cual se encuentra sujeto mi prohijado y en tal sentido, precisar de la estrecha y ligada relación que se tienen entre si los unos con los otros, en la aplicación del “sistema de oscilación” en dicho régimen.

Ahora, si bien es cierto que el fin de la nulidad de los actos administrativos, tiene aplicación diferente en cuanto a que uno persigue la asignación mensual y el otro la asignación mensual de retiro, **EL OBJETO ES UNO SOLO**, y es el **REAJUSTE DEL SUELDO BÁSICO** de mi poderdante, que trae como consecuencia el reajuste o liquidación tanto de los salarios, como de las prestaciones sociales y consecuentemente también de la asignación de retiro de la cual hoy es beneficiario el señor Coronel (Retirado) **FABIO JESUS LIZCANO MONTES**.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

La causa – efecto, de la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, tomando como ingreso base de liquidación en la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL, la Asignación Básica (Sueldo Básico) del Grado de General de la República Ajustada con el IPC dejado de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004; y la implicación, de dicha perdida sobre el salario de mi poderdante mientras este estuvo al servicio en actividad como miembro de la Policía Nacional y su **NO** reconocimiento, repercute de manera directa sobre la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Pretender indicar que no existe relación de dependencia, entre el salario devengado, los aportes al sistema de pensiones y el posterior reconocimiento de dicha pensión, conllevaría a una inaplicabilidad e insostenibilidad dual, entre el financiamiento y el reconocimiento del régimen especial en asignaciones de retiro del que gozan los miembros de la Fuerza Pública.

Por ello, se precisa que hay una relación de dependencia directa, entre lo devengado como salario y lo reconocido como asignación de retiro, y por tanto, si al primero (Salarios) ha de reconocerse y aplicarse la pérdida del poder adquisitivo acumulado y no reconocido en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004, consecuentemente este mismo efecto ha de tenerse en la asignación de retiro de la cual hoy es beneficiario el señor LIZCANO MONTES. Por lo tanto, ha de indicarse al despacho de que existe

una relación directa de dependencia entre el ajuste del sueldo básico de mi poderdante, que implica el reajuste tanto en la asignación mensual en actividad, como de su asignación mensual en retiro.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

No puede haber controversia en este asunto, pues prácticamente se tendría que lo peticionado se trata de puro derecho, Maxime cuando la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-931 de 2004, no solo ordenó el reconocimiento de la inflación causada del año 2003 para los salarios fijados en el año de 2004, sino que además ordenó la actualización plena de acuerdo al índice acumulado de inflación y que para el caso en particular obedece a la reliquidación de acuerdo al ingreso base de liquidación en la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL, de la Asignación Básica (Sueldo Básico) del Grado de General de la República Ajustada con el IPC dejado de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004.

Adicionalmente, se aportó en el libelo de demanda a folios 72 al 74, la correspondiente copia de la Hoja de servicios No. 88145370 expedida por la Policía Nacional, la cual sirve de soporte para que la Caja de Sueldos de Retiro expida la Resolución No. 2510 del 16/04/2014, con la que reconoce la asignación de retiro de la cual hoy es beneficiario mi prohijado.

Por último, haré precisión a lo normado en el inciso tercero del artículo 88 del C.G.P., el cual cita “También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros,...”; como ha de apreciarse el contenido normativo indica que también podrá formularse demanda contra uno o varios demandados (el cual es el caso que nos ocupa), aunque sea diferente el interés; pues, bien, el interés es uno solo y es lograr que el despacho en sentencia judicial haga extensivos los derechos ya reconocidos en la sentencia C-931 de 2004 por la Honorable Corte Constitucional, y que a la fecha el Gobierno Nacional, como bien lo indican los demandados, solo se ha limitado desde el 1º de enero de 2005 a ajustar los sueldos con incrementos iguales o superiores respecto de la inflación causada del año inmediatamente anterior, sin llevar a cabo la actualización plena conforme al índice acumulado de inflación del periodo comprendido entre los años de 1992 a 2004.

El aporte como anexo de la demanda del acto acusado con la respectiva constancia de notificación, es claro que versa sobre los actos administrativos la notificación por conducta concluyente, de que trata el artículo 72 del C.P.A.C.A. (Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente), toda vez que el suscrito como apoderado interpuso ante la procuraduría la solicitud de conciliación, constancia que obra a folio 122 y 123 de la demanda. Lo que subsana cualquier indebida notificación de los actos administrativos **Oficio No. S-2018-062497/ANOPA-GRULI-1.10 del 22 NOV 2018, de la Policía Nacional, y del Oficio No. E-00001-201824309-**

CASUR Id 376956, de fecha 2018-11-20, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"; adicionalmente se tiene que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, tal como lo indica el artículo 301 del C.G.P., y en tal sentido el suscrito apoderado judicial considera que este anexo de constancia de notificación puede ser objeto de inaplicación en el presente caso.

Es de precisar al despacho que los oficios incoados, independiente de la notificación fueron expedidos el pasado 20 y 22 de noviembre de 2018; la solicitud de conciliación radicada el 15-03-2019, fecha en la que se suspenden los términos de caducidad hasta el día 14-05-2019 en la que se expide la constancia por la procuraduría; por último la demanda fue incoada el 21 de mayo de 2019, con lo cual se establece que no han transcurrido más de cuatro (4) meses de ninguno de los dos (2) actos administrativos que se demandan. Es decir, que no ha operado el término de caducidad del medio de control y por tal motivo es competente en este aspecto.

4. En cuanto al agotamiento en sede administrativa y de conciliación, tanto del daño moral como de la sanción moratoria, vale precisar que en similares asuntos en el **Auto 2014-00326/57448 de diciembre 7 de 2016** el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Rad.: 47001-23-33-003-2014-00326-01(57448) Consejero Ponente: **Dr. Hernán Andrade Rincón**, preciso:

"Entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no es necesario que exista plena coincidencia en sus escritos, resulta suficiente que exista congruencia en cuanto a su objeto para entender cumplido el requisito de procedibilidad"

Hecho de plena aplicación en el presente asunto.

Así las cosas, valga aclarar que el libelo de la demanda cumple con todos los requisitos de la demanda, en cuanto a su Contenido (artículo 165) e Individualización de las pretensiones (artículo 166), y una vez aclarado y precisado en este memorial la cuantía y surtida la debida notificación de los actos administrativos incoados, así como el requisito de procedibilidad mediante la conciliación, solicito respetuosamente al despacho se sirva conceder la Admisión de la Demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente.

De la señora Magistrada,

Atentamente,



JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
C.C. No. 93.126.025 del Espinal Tolima
T.P. No. 323.375 del C.S.J.